

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-45-2017, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-45-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 27 de julio de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 34-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. A la luz de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, **DEROGAR** del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER lo siguiente: “los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros” y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras “y extra-regionales”.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al EOR y OS/OM de la Región, a efectos de que con base en la derogatoria establecida en el resuelve anterior, se proceda conforme la normativa regional a actualizar la RTR.

TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR la denuncia presentada por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM. contra el Ente Operador Regional –EOR-, por incumplimientos a la normativa regional dentro del proceso de identificación de la Red de Transmisión Regional -RTR- para el año 2017.

CUARTO. ARCHIVAR la denuncia presentada, conforme lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

II

Que el 28 de agosto de 2017, el Ente Operador Regional (EOR), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 34-2017.

III

Que el 31 de agosto mediante auto CRIE-SE-CRIE-34-2017-01-2017, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el EOR.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, regular el funcionamiento del Mercado. Asimismo, le corresponde a la CRIE conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE constituye la instancia de interpretación definitiva del RMER.

IV

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el EOR, de la siguiente forma:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el numeral 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Temporalidad del recurso

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 31 de julio de 2017. El recurso fue presentado a la CRIE el 28 de agosto de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, el cual venció el 29 de agosto de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, se puede concluir que el EOR en su calidad de operador del Mercado Eléctrico Regional (MER) tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

Presentan el recurso las abogadas Violeta de Los Ángeles Barberena y Luisa María Rendón Cantillano, actuando en calidad de Apoderadas Generales Administrativas y Judiciales del Ente Operador Regional, calidad que acreditan con copia del Testimonio de la Escritura Pública de Delegación de Poder General Administrativo y Judicial otorgado por el Ingeniero René Salvador González Castellón en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Facultades Especiales del EOR, otorgado ante los oficios de la Notaria Claudia Patricia Campos Herrera el 28 de noviembre de 2016.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, razón por la cual la fecha para resolver el recurso vencería el 29 de septiembre de 2017.

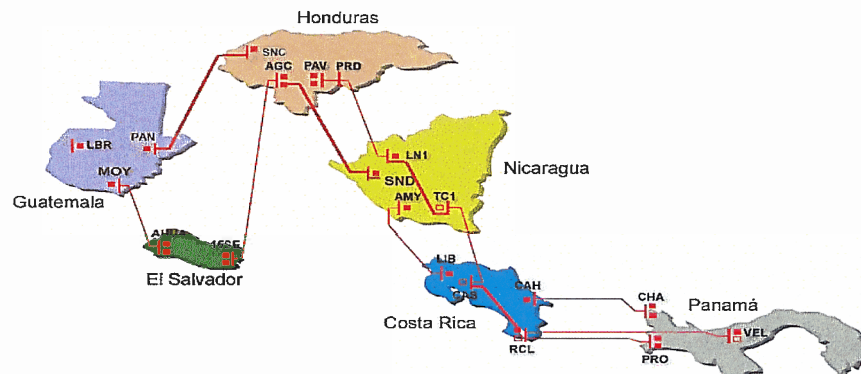
Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución.

II. PRECISIONES NECESARIAS

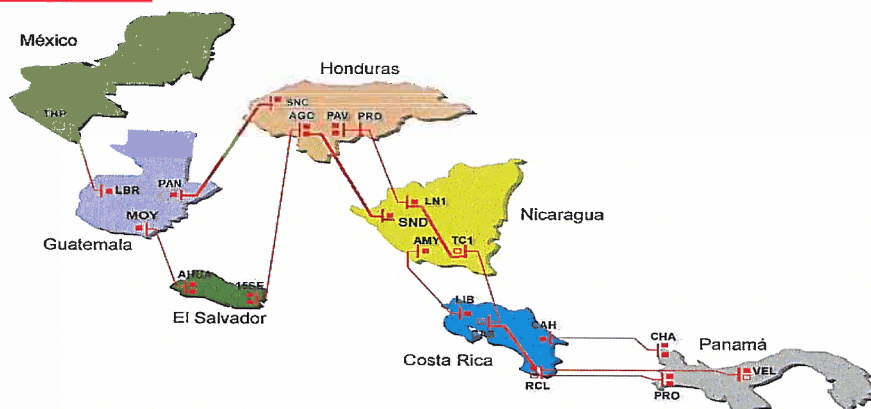
Previo al análisis de los argumentos expresados por el EOR en su recurso de reposición, es necesario analizar la condición eléctrica, física y topológica de los sistemas eléctricos que integran el Sistema Eléctrico Regional (SER).

El SER está integrado por los sistemas eléctricos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, todos estos países interconectados física y eléctricamente entre sí por líneas de transmisión de 230 kV, dicha condición posibilita transacciones y transferencias de energía entre sí. Adicionalmente, dicha interconexión representa un respaldo ante condiciones de emergencia y fallas, posibilitando asistencia a las áreas de control afectadas por eventos y brindando mayor estabilidad en la operación técnica del SER en su conjunto.



Por otro lado se encuentra el sistema eléctrico mexicano con aproximadamente 44,000 MW, el cual se encuentra eléctrica y físicamente conectado al SER, a través de un enlace extra-regional de 400 kV ubicado entre las subestaciones de Tapachula al sur de México y Los Brillantes al oriente de Guatemala.





Desde el punto de vista técnico, resulta imposible negar que existe una conexión y continuidad eléctrica entre el Sistema Eléctrico Mexicano (SEM) y el SER, lo cual es de gran beneficio en la operación técnica de este último, toda vez que la operación integrada SER-SEM se realice de forma coordinada, caso contrario la interconexión entre ambos sistemas más allá de ser beneficioso resultaría perjudicial e inclusive podría representar un grave riesgo a la operatividad del SER.

De lo anterior se desprende la necesidad de que el EOR pueda tener la posibilidad, capacidad y potestad de coordinar, junto con los OS/OMS donde se conecten enlaces extra-regionales, la ejecución de acciones de control, observabilidad y monitoreo, en los puntos de conexión respectivos, mismos que representan los puntos de enlace entre los países no miembros y el SER, con la finalidad de alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad en la operación del SER.

Adicionalmente, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en la regulación Regional, el EOR es el responsable de asegurar que la operación y despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.2 del Libro II del RMER, la operación técnica del MER se basa en un esquema jerárquico en el cual el EOR coordina la operación del SER con los OS/OMS de los países miembros, a quienes les corresponde mantener la operación de su red dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales y nacionales. Asimismo, para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, los OS/OMS están obligados a cumplir con la ejecución y supervisión de maniobras, la realización de pruebas, la coordinación de la operación, el intercambio de información y la comunicación entre sus centros de control con el EOR; así como intercambiar con el EOR y mantener actualizada la información relacionada con la operación en tiempo real y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional. Por su parte, también se encuentra establecida la obligación de los OS/OMS de informar al EOR de todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema, que afecte el SER y/o las inyecciones o retiros programados. Todo lo anterior con el fin de procurar el funcionamiento del MER, cumplir con el objetivo y fines establecidos en el Tratado Marco, así como el propósito de beneficiar a los habitantes de los países miembros mediante el abastecimiento económico y oportuno de electricidad y la creación de condiciones necesarias que propicien una mayor confiabilidad, calidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación se detallan los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y su respectivo análisis:



Argumento del EOR: (1) *“Al respecto es importante señalar que, el artículo 12 reformado por medio del artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece: ‘Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.’ Lo anterior no se contradice en ningún momento con los numerales 2.1.1 y 2.2.1 del Libro III, del RMER, ya que en el inciso 2.1.2, se establece que: ‘La RTR incluirá como mínimo las líneas de transmisión que vinculan a los Países Miembros, los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, las ampliaciones planificadas incluyendo las instalaciones de la línea SIEPAC y las instalaciones propias de cada país que resulten esenciales para cumplir con los objetivos que se establecen en el siguiente artículo’, y a la letra de lo establecido en el mencionado artículo, se lee claramente, que los sistemas interconectados nacionales de la región forman parte de la RTR”.* (2) La CRIE no es competente para realizar interpretaciones del Tratado Marco y sus Protocolos.

Análisis CRIE: Al respecto, debe considerarse que, las disposiciones derogadas mediante la Resolución impugnada eran de carácter reglamentario y emitidas con anterioridad al Segundo Protocolo del Tratado Marco. Asimismo, lo resuelto por esta Comisión en la Resolución impugnada parte de que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos ni sobre los cuales parta la definición de la RTR, toda vez que ésta estará integrada por aquellos elementos del sistema interconectado nacional que conjuntamente con las líneas de interconexión con países miembros posibilitan las transferencias de energías y las transacciones en el MER; de ahí se determinó que dichas disposiciones reglamentarias a pesar de haberse encontrado vigentes y por ende aplicables hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-34-2017, iban más allá de lo establecido en el Tratado Marco; siendo que sería de la aplicación integral de la metodología que se determinará cuáles elementos posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER y debieran formar parte de la RTR. Asimismo, siendo que de conformidad con la definición contenida en el mismo RMER “Reglamento del MER”, éste es *“Es el documento que desarrolla el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos en los aspectos contenidos en los respectivos libros”*, no pudiendo por principio de jerarquía normativa el RMER ir más allá de lo establecido en el Tratado Marco o en sus Protocolos. Es así como esta Comisión en el ejercicio de sus facultades conferidas en el Tratado Marco observó lo dispuesto en el Tratado Marco y estableció vía interpretación del RMER (numeral 1.7.2 de Libro I del RMER), que dichas disposiciones reglamentarias debían derogarse.

Argumento del EOR: *“Tomando en cuenta que, con base en la decisión de la CRIE... , el enlace extraregional no formará parte de la RTR conforme a la aplicación de la metodología vigente de identificación de la RTR (Capítulo 2 del Libro III del RMER), el nodo de Los Brillantes 400 kV tampoco formará parte de la RTR, ya que no resultará en la aplicación del primer paso, y tampoco de la aplicación del segundo paso, ya que no es un nodo de control. (...) consecuentemente, en la aplicación del tercer paso del procedimiento de identificación de la RTR, tampoco resultará como parte de la RTR de Guatemala, el nodo de Los Brillantes 230 kV y el Banco de Transformadores 400/230 kV”.*

Análisis CRIE: Al respecto, se observa de los argumentos presentados por el EOR, que éste se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.



En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

Argumento del EOR: Acerca de la Seguridad Operativa del SER: **(1)** “Debido a la decisión de la CRIE de dejar fuera de la RTR, los enlaces extraregionales, el OS/OM no está obligado a proporcionar información de elementos que no pertenecen a la RTR (...) el EOR requiere contar con información técnica, verdadera, correcta y completa, la cual debe incluir entre otros, todo lo relacionado a los enlaces extraregionales, que permita verificar el cumplimiento de los CCSD, establecidos en el RMER...”. **(2)** “...ante los eventos que ocurran en el SER, el EOR verá obstaculizada su capacidad para analizar y determinar las causas y secuencia de dichos eventos, para definir e implementar las acciones correctivas necesarias, por no contar la información técnica de los enlaces extra-regionales (datos de registradores de eventos, PMUs, ECS, actuación de protecciones, etc)”.

Análisis CRIE: Tal y como se ha indicado no se puede tener por concluyente el análisis planteado por el EOR, considerando que dicho análisis se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR. Sin embargo, independientemente de si un elemento pertenece o no a la RTR, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.4 inciso b) del Libro I del RMER, los OS/OMS están obligados a “Suministrar toda la información requerida por la CRIE y el EOR, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el MER”. En ese mismo sentido, el numeral 3.2.2 literal c) del Libro II del RMER establece que para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, los OS/OMS están obligados a: “Intercambiar con el EOR y mantener actualizada la información relacionada con la seguridad operativa, la operación en tiempo real y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional.”, debiendo informar “... al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte al SER y/o las inyecciones o retiros programados.” (numeral 3.2.4.1 literal b). Asimismo, el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER establece que “La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, concientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.” Por su parte, establece el artículo 30 literal e. del Segundo Protocolo al Tratado Marco que es un incumplimiento muy grave la “Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento”.

Con respecto a los análisis de eventos que ocurran en el SER, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 5.5 y Anexo C del Libro III del RMER, los reportes de eventos que los OS/OM deben elaborar y presentar al EOR no están limitados a los que ocurran en la RTR, y abarcan cualquier evento que afecte la operación del SER.

En razón de lo anterior, de conformidad con la regulación regional vigente, los OS/OMS se encuentran obligados a suministrar al EOR la información necesaria para que éste pueda llevar a cabo una debida operación del SER en el ejercicio de las funciones encomendadas en el Tratado Marco, tales como datos de registradores de eventos, PMUs, ECS, actuación de protecciones; no estando limitada únicamente a elementos que conforman la RTR.



Argumento del EOR: Acerca de la Seguridad Operativa del SER: *“El EOR no podrá tomar decisiones técnico-operativas sobre las instalaciones de dichos enlaces que impactan y afectan la operación de todo el SER, y se pondrá en grave riesgo la seguridad operativa del mismo, debido a que los enlaces extraregionales no formarán parte de la RTR”.*

Análisis CRIE: El EOR lleva razón en que de excluirse el enlace extra-regional de la RTR, dicho ente no podrá ejercer control sobre el referido elemento; sin embargo no podrían afirmarse las afectaciones en la operación de todo el SER derivado de la exclusión que señala el EOR ya que como se indicó con anterioridad el análisis presentado por dicho ente se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

Argumento del EOR: Acerca de la Seguridad Operativa del SER: Con la nueva disposición de la CRIE, desaparece la obligación de un OS/OM asociado a la ubicación del enlace extraregional (establecida en los numerales 3.4.2.3 y 16.1.2 del Libro III del RMER), de atender una instrucción del EOR relacionada a la implementación, aprobación o modificación de un ECS o protecciones asociadas a los enlaces extraregionales.

Análisis CRIE: Preliminarmente debe indicarse que el numeral 3.4.2.3 señalado en el argumento no existe en la regulación regional vigente.

El EOR lleva razón en que de excluirse el enlace extra-regional de la RTR, queda sin efecto la obligatoriedad que tienen los OS/OMS de atender la instrucción del EOR de integrarse a los ECS que el EOR juzgue necesario implementar para preservar la seguridad, calidad y confiabilidad del SER. Sin embargo, no podría afirmarse la exclusión que señala el EOR ya que como se indicó con anterioridad el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

Argumento del EOR: Acerca de la Seguridad Operativa del SER: *“... en lo que concierne a los “Mantenimientos y maniobras operativas en las Instalaciones de la RTR”, con la decisión de la CRIE..., se obstaculiza la facultad el (sic) EOR, de coordinar dichos mantenimiento y maniobras antes mencionadas, en los enlaces extraregionales, ya que los OS/OM deben reportar o solicitar aprobaciones de mantenimientos de las instalaciones pertenecientes a la RTR, y coordinación de maniobras de operación de la RTR, conforme al numeral 3.2.2 del Libro III (sic) del RMER; en consecuencia, al no contar con información sobre mantenimientos y maniobras operativas asociadas a los enlaces extraregionales, se pone en riesgo la seguridad operativa del SER.”*

Análisis de la CRIE: Preliminarmente debe indicarse que el numeral señalado en el argumento no existe en la regulación regional vigente.

Tal y como ha sido señalado, a pesar de que el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología; debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7.1.5 del Libro III del RMER, dentro de los mantenimientos que deberán ser coordinados y aprobados en conjunto por el EOR y los correspondientes OS/OMS, se encuentran: *“j) Mantenimientos en instalaciones no asociados a la RTR pero que puedan afectar la operación de la misma;”.*



Por su parte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.4 inciso b) del Libro I del RMER, los OS/OMS están obligados a *“Suministrar toda la información requerida por la CRIE y el EOR, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el MER”*. En ese mismo sentido, el numeral 3.2.2 literal c) del Libro II del RMER establece que para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, los OS/OMS están obligados a: *“Intercambiar con el EOR y mantener actualizada la información relacionada con la seguridad operativa, la operación en tiempo real y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional.”*, debiendo informar *“... al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte al SER y/o las inyecciones o retiros programados.”* (numeral 3.2.4.1 literal b). Asimismo, el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER establece que *“La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, concientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.”* Por su parte, establece el artículo 30 literal e. del Segundo Protocolo al Tratado Marco que es un incumplimiento muy grave la *“Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento”*.

En razón de lo anterior, de conformidad con la regulación regional vigente, los OS/OMS se encuentran obligados a suministrar al EOR la información necesaria para que éste pueda llevar a cabo una debida operación del SER en el ejercicio de las funciones encomendadas en el Tratado Marco, tales como la referida a los mantenimientos y maniobras operativas asociadas a elementos que conforman la RTR y que sin ser parte de ella, pueden afectar la operación de la misma.

Argumento del EOR: Acerca de la Operación Técnica del SER: *“Ante la decisión de... dejar fuera de la RTR a los enlaces extraregionales, el EOR enfrenta el riesgo de no contar con la información para el monitoreo en tiempo real de los mismos, debido a que el numeral 3.4.5.3 del Libro III (sic) del RMER hace referencia explícita a las subestaciones que pertenecen a la RTR, las cuales deben proporcionar sus señales al EOR para la operación en tiempo real, por lo que ante la mencionada decisión de la CRIE, el EOR no contará con las señales de supervisión del enlace extraregional, considerando que no formará parte de la RTR. Lo anterior, impedirá la capacidad de supervisión del EOR para la operación confiable y segura del SER.”*

Análisis de la CRIE: Preliminarmente debe indicarse que el numeral señalado en el argumento no existe en la regulación regional vigente.

Tal y como ha sido señalado, el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología. En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

No obstante lo anterior, el EOR tiene la facultad del monitoreo para efectos de seguridad operativa del SER a fin de dar cumplimiento a su mandato de conformidad con la competencia que se le ha otorgado en el Tratado Marco y en el RMER; asimismo, hacer las sugerencias y recomendaciones que considere convenientes a las entidades que conforman el MER.

Asimismo, como ya se ha mencionado, independientemente de si un elemento pertenece o no a la RTR, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.4 inciso b) del Libro I del RMER, los OS/OMS están obligados a *“Suministrar toda la información requerida por la CRIE y el EOR, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el MER”*. En ese mismo sentido, el numeral 3.2.2 literal c) del Libro II del RMER establece que para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, los OS/OMS están obligados a: *“Intercambiar con el EOR y mantener actualizada la información relacionada con la seguridad operativa, la operación en tiempo real y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional.”*, debiendo informar *“... al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte al SER y/o las inyecciones o retiros programados.”* (numeral 3.2.4.1 literal b). Asimismo, el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER establece que *“La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, concientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.”* Por su parte, establece el artículo 30 literal e. del Segundo Protocolo al Tratado Marco que es un incumplimiento muy grave la *“Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento”*.

Argumento del EOR: Acerca de la planificación de corto, mediano y largo plazo de la generación y la transmisión regional: *“...de dejar fuera de la RTR a los enlaces extraregionales, se limita la facultad del EOR, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER, de obtener información técnica, verdadera, correcta y completa de los enlaces extraregionales e instalaciones asociadas, para realizar estudios detallados y precisos en el ámbito de la planificación de mediano y largo plazo, en consecuencia, el EOR queda obstaculizado para conocer los planes de ampliación del intercambio a través de los enlaces extraregionales, cuya información requiere ser considerada en la planificación de la expansión de la generación y la transmisión regional de mediano y largo plazo, como información de entrada...”*.

Comentario CRIE: Tal y como ha sido señalado, el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

Por su parte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.4 inciso b) del Libro I del RMER, los OS/OMS están obligados a *“Suministrar toda la información requerida por la CRIE y el EOR, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el MER”*. En ese mismo sentido, el numeral 3.2.2 literal c) del Libro II del RMER establece que para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, los OS/OMS están obligados a: *“Intercambiar con el EOR y mantener actualizada la información relacionada con la seguridad operativa, la operación en tiempo real y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional.”*, debiendo informar



“... al EOR todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte al SER y/o las inyecciones o retiros programados.” (numeral 3.2.4.1 literal b). Asimismo, el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER establece que “La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, concientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.” Por su parte, establece el artículo 30 literal e. del Segundo Protocolo al Tratado Marco que es un incumplimiento muy grave la “Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento”.

En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

Argumento del EOR: *Acerca de las solicitudes de conexión: “...el EOR queda sin la facultad de conocer, evaluar, aprobar y emitir recomendaciones sobre los estudios de conexión, previo a poner en operación dichas instalaciones [enlace extraregional, subestación Los Brillantes 400/230 kV y su banco de transformadores 400/230 kV]. Así mismo, el EOR queda sin la facultad para intervenir en el cálculo y definición del límite de intercambio seguro a través de los enlaces extraregionales debido a que ni el OS/OM, ni el agente respectivo, estarán obligados por la regulación regional a presentar dichos estudios, considerando que el enlace extra-regional no pertenece a la RTR...”.*

Análisis de la CRIE: Tal y como ha sido señalado, el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

Argumento del EOR: *“... las derogatorias... establecidas... contravienen alcanzar los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Regional del MER, puesto que al no considerar como parte de la RTR, los enlaces extraregionales, no es posible establecer una operación coordinada de los mercados eléctrico de México y Colombia con el MER, y cumplir con los criterios de calidad, seguridad y desempeño del MER.”*

Análisis de la CRIE: Tal y como ha sido señalado, el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

No obstante lo anterior, tal y como se señaló debe considerarse que la CRIE derogó de forma expresa mediante la Resolución impugnada disposiciones de carácter reglamentario bajo la consideración de que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, no se desprende que los



enlaces extraregionales deban ser elementos ni sobre los cuales se defina la RTR, toda vez que ésta estará integrada por aquellos elementos del sistema interconectado nacional que conjuntamente con las líneas de interconexión con países miembros posibilitan las transferencias de energías y las transacciones en el MER; de ahí que se determinó que dichas disposiciones reglamentarias a pesar de haberse encontrado vigentes y por ende aplicables hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-34-2017, iban más allá de lo establecido en el Tratado Marco; siendo que sería de la aplicación integral de la metodología que se determinará cuáles elementos posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER y debieran formar parte de la RTR.

Asimismo, debe indicarse que la derogatoria establecida en la Resolución impugnada no limita que se pueda avanzar en la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Regional específicamente el referido a “*Ampliar y mejorar la operación de las conexiones extraregionales*”, que entre otros, implican el planteamiento por parte del EOR de las “*Opciones de mejora regulatoria de la operación técnica de la interconexión Guatemala – México*”; así como el “*Desarrollo del marco político, legal y regulatorio entre el MER y los mercados bilaterales México – Guatemala y el futuro mercado bilateral Panamá – Colombia, incluyendo la operación coordinada de los mercados eléctricos de México y Colombia con el MER*”, aspecto clave impulsado por el CDMER, iniciativas que se encuentran en ejecución actualmente. Lo anterior sin detrimento de las propuestas regulatorias que el EOR considere necesarias sugerir a este ente regulador dentro del Informe de Regulación de conformidad con lo establecido en el apartado 2.3 del libro I del RMER.

Argumento del EOR: “*la decisión de la CRIE... de dejar por fuera de la RTR a los enlaces extraregionales... va en sentido contrario a promover la integración regional, expresada en los acuerdos políticos de los gobiernos firmantes del Tratado Marco, así como aquellos acuerdos suscritos en el marco de la Reunión de Presidentes y Ministros del SICA y las declaraciones de las Cumbres de Tuxtla...*”

Análisis de la CRIE: Tal y como ha sido señalado, el análisis presentado por el EOR se fundamenta en una valoración parcial de la aplicación de la metodología para la identificación de la RTR contenida en el Capítulo 2 del Libro III del RMER, puesto que el análisis debe ser un análisis integral de los cinco pasos contenidos en la referida metodología.

En razón de lo anterior, no podría tener esta Comisión por concluyente el análisis planteado por el EOR, por lo que su argumento debe ser rechazado.

Asimismo, como se ha indicado debe considerarse que la CRIE derogó de forma expresa mediante la Resolución impugnada disposiciones de carácter reglamentario bajo la consideración de que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos ni sobre los cuales se defina la RTR, toda vez que ésta estará integrada por aquellos elementos del sistema interconectado nacional que conjuntamente con las líneas de interconexión con países miembros posibilitan las transferencias de energías y las transacciones en el MER; de ahí que se determinó que dichas disposiciones reglamentarias a pesar de haberse encontrado vigentes y por ende aplicables hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-34-2017, iban más allá de lo establecido en el Tratado Marco; siendo que sería de la aplicación integral de la metodología que se determinará cuáles elementos posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER y debieran formar parte de la RTR.

No debe perderse de vista que lo expresado en el marco de la Reunión de Presidentes y Ministros del SICA y la Declaración de las Cumbre de Tuxtla, referido a promover la integración regional es un tema estratégico con iniciativas puntuales que se encuentran contenidas en el Plan Estratégico Regional mismas que se encuentran en fase de desarrollo actualmente. Lo anterior sin detrimento de



las propuestas regulatorias que el EOR considere necesarias sugerir a este ente regulador dentro del Informe de Regulación de conformidad con lo establecido en el apartado 2.3 del libro I del RMER.

Argumento del EOR: “... no incluir los enlaces extraregionales en la RTR, representa prácticamente una modificación al RMER, y para que la CRIE resolviera sobre ello debió cumplir con los procedimientos antes citados y establecidos en el Libro I del RMER.”

Análisis de la CRIE: Tal y como se ha indicado debe considerarse que la CRIE derogó de forma expresa mediante la Resolución impugnada disposiciones de carácter reglamentario bajo la consideración de que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos ni sobre los cuales parta la definición de la RTR, toda vez que ésta estará integrada por aquellos elementos del sistema interconectado nacional que conjuntamente con las líneas de interconexión con países miembros posibiliten las transferencias de energía y las transacciones en el MER; de ahí que se determinó que dichas disposiciones reglamentarias a pesar de haberse encontrado vigentes y por ende aplicables hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-34-2017, iban más allá de lo establecido en el Tratado Marco; siendo que sería de la aplicación integral de la metodología que se determinará cuáles elementos posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER y debieran formar parte de la RTR.

Asimismo, tal y como se desprende de la Resolución impugnada (Considerando IV, Normativa Aplicable, Premisa Básica: El ejercicio de la regulación), la Comisión en el ejercicio de sus facultades y obligaciones generales de hacer cumplir la regulación regional y velar por el buen funcionamiento del mercado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, interpretó el RMER (numeral 1.7.2 del Libro I del RMER), interpretación que no está sujeta al procedimiento de modificación regulatoria y que como se ha indicado, se deriva de lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual reformó el artículo 12 de dicho Tratado.

Argumento del EOR: la CRIE no consideró que “... el mismo AMM mediante nota GG-088-2010, de fecha 19 de febrero de 2010... es de la siguiente opinión: ... no existe contradicción entre lo que se establece en el Segundo Protocolo y el RMER... por lo que no se considera necesario modificar el numeral 2.1.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.”

Análisis de la CRIE: No obstante que la nota a la que hace referencia el EOR en su argumento, no resulta vinculante para esta Comisión, debe señalarse que tal y como se ha indicado, lo resuelto por la CRIE en la Resolución impugnada parte que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos ni sobre los cuales parta la definición de la RTR, toda vez que ésta estará integrada por aquellos elementos del sistema interconectado nacional que conjuntamente con las líneas de interconexión con países miembros posibilitan las transferencias de energías y las transacciones en el MER; de ahí que se determinó que dichas disposiciones reglamentarias a pesar de haberse encontrado vigentes y por ende aplicables hasta la entrada en vigencia de la Resolución CRIE-34-2017, iban más allá de lo establecido en el Tratado Marco; siendo que sería de la aplicación integral de la metodología que se determinará cuáles elementos posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER y debieran formar parte de la RTR. Asimismo, siendo que de conformidad con la definición contenida en el mismo RMER “Reglamento del MER”, éste es “Es el documento que desarrolla el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos en los aspectos



contenidos en los respectivos libros”, no pudiendo por principio de jerarquía normativa el RMER ir más allá de lo establecido en el Tratado Marco o en sus Protocolos. Es así como esta Comisión en el ejercicio de sus facultades conferidas en el Tratado Marco observó lo dispuesto en el Tratado Marco y estableció vía interpretación del RMER (numeral 1.7.2 de Libro I del RMER), que dichas disposiciones reglamentarias debían derogarse.

V

Que en reunión presencial número 118, llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó declarar sin lugar el recurso interpuesto por el EOR y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso interpuesto por el EOR en contra de la Resolución CRIE-34-2017.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-34-2017.

TERCERO. INDICAR al EOR, que de conformidad con la Resolución CRIE-34-2017, específicamente en el punto resolutivo segundo, dicho ente cuenta con el suficiente tiempo para tomar las acciones necesarias para la actualización de la RTR.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en trece hojas (13) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes 29 de septiembre de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo